

DECRETO --/2018, de -- de -----, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura y se aprueba el Código Deontológico de los profesionales del deporte de Extremadura

El 21 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. La Ley acomete por primera vez la regulación de esta materia en nuestra Comunidad Autónoma, si bien algunas de sus disposiciones requieren de un ulterior desarrollo reglamentario.

La Ley 15/2015, que entró en vigor el 21 de octubre de 2015, regula el ejercicio de las profesiones de Profesor/a de Educación Física, Monitor/a Deportivo/a, Entrenador/a Deportivo/a, Preparador/a Físico/a y Director/a Deportivo/a; las define y determina las funciones y la cualificación profesional exigible para el ejercicio de cada una de ellas. Asimismo, la Ley establece una serie de obligaciones de carácter general que deberán cumplir los profesionales del deporte en Extremadura, entre otras, la de contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros como consecuencia de su actividad profesional, la de poseer competencias en materia de asistencia sanitaria inmediata o la de realizar una comunicación previa ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura para poder ejercer su actividad profesional.

La Ley 15/2015 contiene también, en sus disposiciones transitorias primera y segunda, previsiones temporales para que su irrupción en el ordenamiento jurídico se produzca de la forma más gradual posible, regulando de una forma singular las situaciones especiales en las que puedan encontrarse aquellas personas que, sin poseer en el momento de la entrada en vigor de la Ley la cualificación necesaria para el ejercicio de cada una de las profesiones del deporte, reúnan una experiencia suficiente que garantice que el mantenimiento de dichas actividades se realiza con las necesarias garantías de calidad y seguridad para los usuarios.

Por su parte, la disposición adicional tercera determina la obligación de elaborar un Código deontológico aplicable a quienes ejerzan las profesiones del deporte en Extremadura

La disposición final segunda de la Ley 15/2015 habilita a la Junta de Extremadura para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo y aplicación.

Mediante el presente decreto la Junta de Extremadura, en uso de la citada habilitación legal, aprueba, en su artículo 1, el reglamento de desarrollo de la Ley 15/2015, de 16 de abril y, en su artículo 2, el Código Deontológico previsto en su disposición adicional tercera.

El reglamento se limita a regular aquellas materias previstas en la Ley que, por haberse realizado una regulación de carácter general o por su carácter eminentemente técnico, requieren una regulación de detalle, sin reproducir innecesariamente el contenido de la norma que desarrolla, como reiteradamente ha recomendado el supremo órgano consultivo de nuestra Comunidad Autónoma.

A lo largo de sus catorce artículos, el reglamento regula con detalle el ámbito de aplicación de la Ley; los mecanismos atribuidos a la Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los profesionales del deporte y a los responsables de

instalaciones deportivas; la determinación de los eventos deportivos que por su oficialidad, por la peligrosidad de la modalidad o especialidad deportiva o por su elevado número de participantes requieren necesariamente que sean organizados por un Director/a Deportivo/a; los requisitos y el procedimiento para acreditar el cumplimiento de la obligación de los profesionales del deporte de poseer competencias en asistencia sanitaria inmediata; la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Monitor/a Deportivo/a cuando la actividad conlleve riesgos específicos o revista condiciones de seguridad para los usuarios. Asimismo, el reglamento regula minuciosamente el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir los cursos formativos dirigidos a la obtención de un diploma expedido por la Dirección General competente en materia de deportes o de un diploma federativo de la modalidad deportiva correspondiente, válidos para para ejercer las profesiones de Monitor/a Deportivo/a con deportistas en edad escolar o de Entrenador/a Deportivo/a en el ámbito de las competiciones organizadas por las Federaciones Deportivas, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en los artículos 15.6 y 16.4 de la Ley 15/2015.

Seguidamente, el reglamento regula normas específicas relacionadas con la obligación de los profesionales del deporte que posean la cualificación exigida por la Ley de realizar una comunicación previa antes de iniciar el ejercicio profesional; con la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra la indemnización por los daños y perjuicios que puedan causar a terceros con ocasión de la prestación de los servicios deportivos; o normas específicas sobre la forma en la que los titulares de las instalaciones deportivas deberán ofrecer a los usuarios información veraz, clara y visible sobre los servicios que ofrecen y sobre la cualificación de los profesionales del deporte que tengan contratados y que presten sus servicios en dichas instalaciones. Igualmente se regulan las obligaciones de publicidad que competen a los profesionales del deporte que ejercen su actividad por cuenta propia.

El reglamento regula en sus tres últimos artículos, con gran minuciosidad, las situaciones descritas en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 15/2015 con el claro objetivo de resolver, de una forma precisa, las situaciones particulares que su entrada en vigor ha generado en aquellas personas que, sin reunir la cualificación que se exige para el ejercicio de cada una de las profesiones del deporte, puedan acreditar una experiencia suficiente para continuar con su actividad con garantías de seguridad para los usuarios de los servicios deportivos.

El artículo 2 del decreto contiene el Código Deontológico de los profesionales del deporte en Extremadura previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 15/2015, documento que establece un conjunto de normas de conducta y valores que debe presidir la actividad de profesionales del deporte para el desempeño correcto de las funciones propias de su profesión.

Durante su tramitación, este decreto se ha sometido a los trámites de consulta pública, información pública y de transparencia, y han sido consultadas expresamente las federaciones deportivas extremeñas, el Colegio de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Extremadura, la Facultad de Ciencias del Deporte de la Universidad de Extremadura, así como otro tipo de entidades, organizaciones o colectivos que integran el sector del deporte o que desarrollan actividades deportivas profesionales en Extremadura.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Cultura e Igualdad, oída la Comisión Jurídica Asesora de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día -- de --- de 2017,

DISPONGO :

Artículo uno. Aprobación del reglamento.

Se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura, cuyo texto se incluye a continuación.

REGLAMENTO DE LA LEY 15/2015, DE 16 DE ABRIL, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN EXTREMADURA

Artículo 1.- Objeto y fines

- 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el desarrollo y ejecución de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura (en adelante Ley 15/2015).
2. El reglamento tiene como finalidad garantizar el derecho de las personas que soliciten la prestación de servicios deportivos a que los mismos se presten aplicando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable, que eviten situaciones que perjudiquen la seguridad del consumidor o que puedan menoscabar la salud, la integridad física o la vida de los destinatarios de los servicios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones contenidas en la Ley 15/2015 y en el presente reglamento serán aplicables, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios deportivos profesionales por cuenta propia o ajena, a cambio de una retribución o en régimen de voluntariedad, tanto en el sector público como en el privado, cualquiera que sea la naturaleza de las entidades en las que se presten dichos servicios.

2.- La Ley 15/2015 y el presente reglamento no será de aplicación a aquellas actividades que se rijan por su normativa específica, tales como las actividades profesionales relacionadas con el buceo profesional, las actividades náutico-deportivas, las aeronáuticas, las actividades de socorrismo profesional, el paracaidismo, las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, las profesiones ejercidas por los guías de pesca, así como cualquier otra actividad que pudiera regirse por su propia normativa específica. La Ley 15/2015 y este reglamento serán de aplicación a las personas que desarrollan estas actividades en todo aquello que no contravenga la normativa específica por la que se rijan.

3.- Las disposiciones contenidas en la Ley 15/2015 y en el presente reglamento no serán aplicables a los deportistas, sean o no profesionales, a los jueces y árbitros deportivos ni a aquellas otras personas cuya actividad no se corresponda directamente con el ejercicio de alguna de las profesiones del deporte que regula la Ley 15/2015.

Artículo 3.- Mecanismos para garantizar el cumplimiento de la Ley

1.- La Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura podrá adoptar medidas de control e inspección necesarias para garantizar que los profesionales que impartan servicios deportivos en Extremadura cumplan con los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión. Idénticas

medidas podrán acordarse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 15/2015 que competen a los titulares de las instalaciones deportivas así como las exigibles a los organizadores de cursos federativos regulados en el artículo 8 de este reglamento.

2.- Cuando del resultado de las medidas de control e inspección efectuadas, o en virtud de denuncia, la Dirección General considere que pudiera existir alguna infracción acordará la incoación del correspondiente procedimiento sancionador. Asimismo, y con carácter previo a que se dicte el acuerdo de iniciación del procedimiento, podrá decidir la apertura de una información reservada, y requerir a los presuntos infractores información relativa al cumplimiento de sus obligaciones.

3.- El órgano competente para incoar el procedimiento podrá disponer, en cualquier fase de la instrucción, la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. No podrán dictarse estas medidas cuando puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados, cuando impliquen violación de derechos reconocidos por las leyes o cuando sean desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional podrá interponerse recurso ante el órgano que la adoptó en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso alguno.

Artículo 4.- Eventos deportivos que deberán contar necesariamente con un Director/a Deportivo/a, eventos de iniciación deportiva y otros eventos

1.- Los eventos deportivos que se celebren en Extremadura deberán contar y ser organizados obligatoriamente, al menos, por un Director/a Deportivo/a cuando cumplan alguno de los siguientes criterios:

a.- Que su oficialidad esté reconocida por la Dirección General competente en materia de Deportes de la Junta de Extremadura o que estén organizados por dicha Dirección General.

b.- Que su oficialidad esté reconocida por las Federaciones Deportivas y estén incluidos en sus calendarios oficiales.

c.- Que revistan una especial peligrosidad según el listado que aparece por modalidades y especialidades deportivas en el Anexo I del presente reglamento.

d.- Que participen un elevado número de deportistas según el listado que aparece por modalidades y especialidades deportivas en el Anexo II del presente reglamento.

e.- En todo caso, aquellos eventos en los que participen en total más de 300 participantes.

2.- Los eventos señalados en el apartado anterior no necesitarán obligatoriamente un Director/a Deportivo/a cuando su contenido sea de iniciación deportiva. A los efectos del presente artículo, se considerará que los eventos tienen un contenido de iniciación deportiva en los siguientes casos:

a.- Cuando, con carácter general, prime en ellos de forma destacada el carácter recreativo sobre el competitivo.

b.- Cuando se trate de eventos encaminados directamente a facilitar a los participantes el aprendizaje para la adquisición del conocimiento y la capacidad de ejecución práctica de un deporte, desde que se toma contacto con él hasta que se es capaz de practicarlo con adecuación a su técnica, su táctica y su reglamentación.

3.- Los eventos deportivos que se celebren en Extremadura que no requieran un Director/a Deportivo/a conforme a lo dispuesto los dos apartados anteriores, deberán contar y ser organizados necesariamente por un profesional del deporte que puede ser, bien un Director/a Deportivo/a o bien un Profesor/a de Educación Física, un Monitor/a Deportivo/a o un Entrenador/a Deportivo/a.

Artículo 5.- Cualificación profesional exigible para el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura

1.- Quienes pretendan ejercer alguna de las profesiones del Deporte que se regulan en la Ley 15/2015 deberán acreditar su cualificación profesional mediante la posesión de las titulaciones oficiales o diplomas requeridos en su Título III o de las cualificaciones profesionales o certificados de profesionalidad de la familia de las actividades físicas y deportivas correspondientes a las competencias profesionales atribuidas a cada una de las profesiones que se establecen en el Anexo III del presente reglamento.

2.- También podrán ejercer las profesiones reguladas en la Ley quienes dispongan de diplomas, certificados o títulos homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes con aquellos en los términos previstos en los artículos 19, 20, 21 y disposición adicional primera de la Ley.

Artículo 6.- Acreditación de competencias referidas a la asistencia sanitaria inmediata.

1.- Todos los profesionales a los que se refiere la Ley 15/2015 deberán acreditar estar en posesión de competencias referidas a la asistencia sanitaria inmediata, salvo que tales competencias resulten directamente acreditadas al estar incluidas en el Plan de Estudios oficial de la titulación correspondiente. Se considerará que tal competencia concurre en el Plan de Estudios cuando en el currículo se impartan, al menos, dieciséis horas en esta materia.

2.- Cuando el interesado posea la cualificación profesional que exige la Ley para el ejercicio de la correspondiente profesión y el Plan de Estudios cursado comprenda la formación en asistencia sanitaria inmediata se considerará acreditada tal competencia con la presentación de la comunicación previa a la que hacen referencia los artículos 13.3 y 23 de la Ley y el artículo 9 de este reglamento.

3.- Cuando se posea la cualificación profesional que exige la Ley para el ejercicio de la correspondiente profesión pero la formación en asistencia sanitaria inmediata no esté incluida en el Plan de Estudios de su titulación, el interesado deberá contar con un mínimo de dieciséis horas de formación en asistencia sanitaria inmediata. Estas dieciséis horas deberán acreditarse ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura mediante la presentación, junto a la comunicación previa a la que hace referencia el apartado anterior, de una copia del diploma o del certificado en el que conste que el interesado ha superado un curso específico oficialmente reconocido de asistencia sanitaria inmediata de, al menos, dieciséis horas de duración; si ya hubieran presentado la comunicación previa por estar ejerciendo la profesión, deberán presentar la copia del diploma o del certificado acreditativo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este reglamento.

4.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, del diploma o del certificado acreditativo exigido en el apartado anterior, o su no presentación ante la administración competente, determinará, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la imposibilidad de continuar el ejercicio de la profesión desde el

momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

A tal efecto, la Dirección General competente en materia de deportes requerirá formalmente al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que, si no lo hiciera, la documentación se tendrá por no presentada, previa resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de deportes que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

5.- Cuando el interesado no posea la cualificación profesional para el ejercicio de las profesiones del deporte que requiere la Ley pero se encuentre en alguna de las situaciones descritas en sus disposiciones transitorias primera y segunda, deberá acreditar la competencia en asistencia sanitaria inmediata en la forma establecida en los artículos 12 y 13 del este reglamento.

Artículo 7.- Cualificación necesaria para ejercer la profesión de Monitor/a Deportivo/a cuando la actividad conlleve riesgos específicos o revista condiciones especiales de seguridad para los usuarios.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 15/2015, se considera que las actividades o servicios que conllevan riesgos específicos o revisten condiciones especiales de seguridad para sus destinatarios son las que se corresponden con el desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas consideradas como peligrosas en el Anexo I de este reglamento.

2.- Los Monitores/as Deportivos/as que dirijan o realicen las actividades y servicios mencionados en el apartado anterior deberán acreditar su cualificación profesional mediante la posesión de alguna de las siguientes formas:

- a) Título de Técnico/a Deportivo/a o de Técnico/a Deportivo/a Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en la legislación que establezca la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- b) Certificado de profesionalidad oficial de la familia de actividades físicas y deportivas que se corresponda con la modalidad y especialidad deportiva considerada como peligrosa.
- c) Diploma federativo de la modalidad deportiva correspondiente obtenido durante el periodo transitorio conforme a la normativa aplicable o con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Artículo 8.- Diplomas de la Dirección General competente en materia de deportes y Diplomas federativos.

1.- A los exclusivos efectos de lo dispuesto en los artículos 15.6 y 16.4 de la Ley 15/2015, los cursos formativos dirigidos a la obtención de un diploma de la Dirección General competente en materia de deportes o de un diploma federativo de la modalidad deportiva correspondiente, válidos para para ejercer las profesiones de Monitor/a Deportivo/a con deportistas en edad escolar o de Entrenador/a Deportivo/a en el ámbito

de las competiciones organizadas por las Federaciones Deportivas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- Tener una duración mínima de 50 horas lectivas, excluyendo de estos cálculos las horas necesarias para acreditar las competencias referidas a la asistencia sanitaria inmediata. Al menos el 60% de las horas lectivas deberán tener naturaleza presencial.

b.- Incluir contenidos técnicos, tácticos y de reglamento así como nociones básicas de entrenamiento de la modalidad o especialidad deportiva.

c.- El alumnado deberá tener al menos 16 años cumplidos en el año de realización del curso y haber terminado la ESO en el momento de su iniciación, sin perjuicio de que, en cada caso, los cursos puedan elevar la edad de los participantes a los 18 años y/o exigir una formación previa en materia deportiva.

d.- Estar publicitados en la página web de la Dirección General competente en materia de deportes y, en su caso, en la de la federación organizadora del curso al menos con un mes de antelación al inicio de las clases. El plazo de matrícula no podrá ser inferior a doce días hábiles.

La publicidad del curso deberá informar, al menos, sobre:

- 1.- La denominación del curso y la identificación de su Director/a.
- 2.- La federación organizadora del curso.
- 3.- La advertencia de que los alumnos que lo superen únicamente podrán ejercer las profesiones de Monitor/a Deportivo o Entrenador/a Deportivo/a a efectos de lo dispuesto en los artículos 15.6 y 16.4 de la Ley 15/2015, respectivamente.
- 4.- El programa lectivo, indicando el número de horas totales y, en su caso, el porcentaje de horas presenciales y no presenciales.
- 5.- El lugar y fechas de impartición.
- 6.- Los requisitos del alumnado, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.c) de este artículo y las plazas disponibles.
- 7.- El plazo, el precio y el modo de formalizar la matrícula.
- 8.- La identificación del profesorado que, en todo caso, deberá estar en posesión de, al menos, una de las siguientes cualificaciones:

- a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva
- b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o licenciatura equivalente
- c) Una formación de entrenador deportivo de máximo nivel, bien del periodo transitorio prevista en la normativa aplicable, bien formaciones federativas anteriores a la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materias deportivas a las que se refiere la disposición transitoria primera del real decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.
- d) En ausencia de los anteriores profesionales, también podrán impartir el curso expertos que acrediten una experiencia en el ámbito laboral o deportivo reconocida a través de su correspondiente certificado expedido por el Consejo Superior de Deportes o por otra administración deportiva de cualquier Comunidad Autónoma. En el caso de que el certificado vaya a ser expedido por la Junta de Extremadura, la entidad promotora de la actividad de formación deportiva dirigirá una solicitud a la Dirección General competente en materia de deportes en la que se exponga el currículum y la experiencia del docente para poder realizar el certificado correspondiente.

2.- A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, los cursos federativos referidos en el apartado anterior deberán contar con el visto bueno del Centro Extremeño de Formación Deportiva (CEXFOD). Para ello, las federaciones deportivas deberán presentar en el CEXFOD, al menos con un mes de antelación al inicio de la formación, una Declaración Responsable firmada por el representante legal de la entidad de que el curso cumple con todos los requisitos exigidos (Anexo IV) y una ficha descriptiva del curso en la que figuren todos los contenidos referidos al mismo (Anexo V).

3.- Una vez finalizada la formación, la federación remitirá al CEXFOD el Acta del curso, sellada por la federación y firmada por el profesorado que lo haya impartido. El Acta deberá adjuntar un Anexo que contenga una relación individualizada de los alumnos que hayan superado la formación. Asimismo, la federación remitirá al CEXFOD los diplomas de los alumnos que hayan superado el curso para que sean diligenciados por el Centro.

4.- El CEXFOD revisará la documentación presentada y podrá requerir a la federación interesada cuanta documentación o información sea necesaria para incorporar al expediente, así como realizar las inspecciones que sean precisas para comprobar que los cursos se imparten del modo correcto.

5.- La no remisión de los documentos señalados en el apartado 2 de este artículo, o la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato que aparezca en ellos, determinará, previa resolución, la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho al reconocimiento de la formación por parte de la Dirección General de Deportes.

6.- Los cursos que no cumplan los requisitos y trámites establecidos en el presente artículo carecerán de validez a efectos de acreditar la oportuna cualificación profesional del alumnado que los hayan superado, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir la federación organizadora del curso.

Artículo 9.- Comunicación previa

1.- Los profesionales que deseen desarrollar su actividad profesional y que se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de las profesiones del deporte deberán presentar ante la Dirección General competente en materia de deportes la comunicación previa exigida y regulada en el artículo 23 de la Ley 15/2015 y cuyo modelo se incorpora en el Anexo VI del presente reglamento.

2.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una comunicación previa, o su no presentación ante la administración competente, determinará, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la imposibilidad de continuar el ejercicio de la profesión desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

A tal efecto, la Dirección General competente en materia de deportes requerirá formalmente al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que, si no lo hiciera, la comunicación previa se tendrá por no presentada, previa resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de deportes que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

3.- La comunicación previa no será exigible a los profesores de educación física, en los términos establecidos en el artículo 23.5 de la Ley, ni tampoco a los profesionales del deporte legalmente establecidos en otra comunidad autónoma o en cualquier país de la Unión Europea siempre que cumplan los requisitos de acceso a la actividad requeridos en el lugar de origen, aun cuando tales requisitos difieran de los exigidos por la Ley.

Cuando, a juicio de la Administración exista conflicto para determinar el lugar de origen, o cuando el profesional se haya establecido en más de un territorio, la Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura requerirá por escrito al profesional para que, en el plazo de quince días hábiles, comunique el lugar de origen o para que elija entre cualquiera de los que se haya establecido. La comunicación producirá efectos a partir de su presentación, no afectando a los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad.

En tanto no se haya realizado esta comunicación se considerará como lugar de origen aquel donde el profesional se haya establecido en primer lugar para desarrollar su actividad y, si no se conoce, la del lugar en el que esté desarrollando en ese momento la dirección efectiva de su actividad económica.

Artículo 10.- Aseguramiento de la responsabilidad civil

1. Salvo los Profesores de Educación Física que desarrollan su actividad profesional en centros públicos, que se rigen por su normativa específica, los profesionales que ejerzan cualquiera de las profesiones reguladas en la Ley 15/2015 estarán obligados a contar con un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra la indemnización por los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros con ocasión de la prestación de los servicios deportivos.

2. Esta obligación no será exigible a aquellos profesionales que desarrollen su actividad profesional por cuenta ajena en régimen de exclusividad cuando la entidad que los tuviera contratados tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra tales contingencias.

3. Las coberturas mínimas y características específicas del seguro de responsabilidad civil profesional serán las siguientes:

a.- Debe cubrir la responsabilidad civil profesional del trabajador, tanto contractual como extracontractual.

b.- Debe cubrir todas aquellas actividades que se encuentren dentro de las funciones que como profesional del deporte se estén realizando.

c.- Debe tener un periodo de vigencia que abarque todo el tiempo que dure la actividad profesional que se esté realizando.

d.- La cuantía mínima por siniestro, asegurado y año será de 200.000 euros.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado como una infracción de la legislación deportiva de la Comunidad Autónoma y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

Artículo 11.- Publicidad e información de los servicios deportivos

1.- Los titulares de los centros deportivos, gimnasios y de cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables de ofrecer una información clara y visible a los usuarios sobre los servicios que ofertan y sobre la identidad, profesión y cualificación de las personas que ejercen en tales instalaciones funciones propias de las profesiones del deporte reguladas por la Ley 15/2015. Esta obligación es igualmente exigible a los profesionales del deporte que ejercen su actividad por cuenta propia, bien en un establecimiento abierto al público, bien a domicilio o bien mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Esta información deberá ser veraz y no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud y la seguridad de los usuarios.

2.- La información se ofrecerá mediante la instalación en un lugar visible de un cartel, placa u otro medio de relevancia, en el que figuren, en la forma prevista en el modelo contenido en el Anexo VII, los servicios que se prestan en la instalación, los nombres y apellidos, profesión y la cualificación profesional de las personas que ejercen funciones propias de las profesiones del deporte cuando estén ligados al titular la misma por una relación laboral o a través de un compromiso de voluntariado.

3.- Las entidades deportivas que carezcan de instalaciones deportivas y los profesionales por cuenta propia deberán ofrecer la información señalada en el apartado anterior en el caso de que utilicen medios o canales de comunicación para publicitar sus servicios

4.- Los organizadores de los eventos deportivos que se celebren en Extremadura estarán obligados a informar sobre la identidad, profesión y cualificación profesional de la persona que dirige los aspectos técnicos deportivos de la actividad.

Artículo 12.- Procedimiento para solicitar la habilitación temporal para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 15/2015.

1.- La Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura, a solicitud del interesado, habilitará a aquellas personas que, no reuniendo con anterioridad al 21 de octubre de 2015, fecha en la que entró en vigor la Ley 15/2015, los requisitos de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad que correspondan para el ejercicio de las profesiones del deporte acrediten fehacientemente, en la forma prevista en el presente artículo, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de las funciones propias de tales profesiones se realiza con la cualificación profesional necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la Ley.

2.- La habilitación tendrá siempre un carácter temporal y su vigencia se extenderá como máximo hasta los cinco años naturales a contar desde la fecha de su expedición, salvo que el interesado haya obtenido la cualificación profesional exigida por la Ley 15/2015 con anterioridad.

3.- Para que pueda concederse la habilitación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tiempos mínimos de experiencia profesional.

1º.- Para la profesión de Monitor/a Deportivo/a: seis meses.

2º.- Para la profesión de Entrenador/a Deportivo/a: nueve meses.

3º.- Para la profesión de Preparador/a Físico/a: doce meses.

4º.- Para la profesión de Director/a Deportivo/a: doce meses de experiencia u organización de, al menos, tres pruebas o eventos deportivos en una misma modalidad y especialidad deportiva para las que el artículo 4 de este reglamento exige la existencia de un Director/a Deportivo/a; en este último caso, la habilitación sólo podrá concederse para el ejercicio de la profesión de Director/a Deportivo/a en dicha modalidad y especialidad.

- b) Forma en la que se ha adquirido la experiencia: La experiencia en el ejercicio de la correspondiente profesión del deporte deberá haberse adquirido con anterioridad al 21 de octubre de 2015 desempeñando las funciones propias de la misma, reguladas en el Título II de la Ley, en el marco de una relación laboral por cuenta ajena, como autónomo o derivada de un compromiso de voluntariado.
- c) Competencias en asistencia sanitaria inmediata. El interesado deberá contar con un mínimo de dieciséis horas de formación en asistencia sanitaria inmediata.

4.- El procedimiento de habilitación se iniciará mediante la presentación de la correspondiente solicitud (Anexo VIII) ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura. Con su solicitud el interesado deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o, si se trata de extranjeros, documento de identificación oficial.
- b) Acreditación de la experiencia profesional. La experiencia en el ejercicio de la correspondiente profesión del deporte se hará constar mediante la presentación de un *curriculum vitae* y deberá acreditarse mediante la presentación de copias de los documentos que prueben la existencia de una relación laboral por cuenta ajena (contrato de trabajo), como autónomo (cotizaciones a la Seguridad Social) o derivada de una relación de voluntariado (Compromiso de Voluntariado o certificado del representante de la entidad para la que se haya colaborado, Anexo IX).
- c) Copia del Diploma o certificado en el que conste que el interesado ha superado un curso específico oficialmente reconocido de asistencia sanitaria inmediata de, al menos, dieciséis horas de duración.

No será necesario presentar los documentos anteriores que ya estuvieran en poder de la administración pública, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el párrafo d) del artículo 53 de la Ley 39/2015, siempre que se haga constar en el Anexo VIII la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan

5.- El plazo para presentar la solicitud es de seis meses desde la entrada en vigor del presente reglamento. Transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna solicitud ni podrá tramitarse el procedimiento de habilitación temporal previsto en este artículo.

6.- La presentación de la solicitud conlleva la autorización al órgano gestor para la consulta de oficio de los datos y documentos elaborados por cualquier administración pública salvo que se formule oposición expresa por el interesado en el Anexo VIII, en cuyo caso deberán ser aportados por el interesado acompañando su solicitud.

7.- Todos los modelos y certificados a presentar estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana del gobierno regional.

8.- El plazo máximo para resolver el procedimiento de habilitación será de seis meses desde la presentación de la solicitud por parte del interesado. El vencimiento del plazo máximo sin que se haya notificado la resolución expresa legítima al interesado para considerar concedida la habilitación solicitada por silencio administrativo.

9.- El procedimiento será instruido por el Servicio de Promoción y Entidades Deportivas y resuelto por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de deportes de la Junta de Extremadura. El sentido de la resolución podrá ser estimatorio, concediendo la habilitación solicitada, o desestimatorio, denegando la habilitación, en cuyo caso el interesado no podrá ejercer la profesión en tanto no adquiera la cualificación

profesional exigida por la Ley. Contra el acto de resolución del procedimiento el interesado podrá interponer, en los términos previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de deportes.

10.- La habilitación prevista en el presente artículo deberá ser también solicitada por quienes hayan presentado ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura la declaración responsable prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 15/2015. Estas personas deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación señalada en los apartados 3 y 4 de este artículo, y solicitar la habilitación ante la citada Dirección General (Anexo VIII) en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente reglamento y podrán continuar ejerciendo la profesión o profesiones señaladas en su declaración hasta que se sustancie el procedimiento de habilitación. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Si el interesado no presentase la solicitud de habilitación en el plazo indicado anteriormente, la declaración responsable previamente presentada perderá todos sus efectos y el interesado no podrá continuar el ejercicio profesional correspondiente.

Artículo 13.- Procedimiento para solicitar la habilitación permanente para empleados públicos que no reúnan la cualificación profesional requerida previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 15/2015

1.- La Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes, siendo empleados públicos como funcionarios de carrera o como personal laboral fijo o fijo discontinuo o indefinido, accediendo a dicha condición en los términos y con los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento de la convocatoria pública correspondiente, y no reuniendo, con anterioridad al 21 de octubre de 2015, los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en el presente artículo, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la Ley 15/2015.

La condición de empleado público deberá poseerse a fecha de 21 de octubre de 2015, o bien haberse adquirido con posterioridad a resultados de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad dicha fecha, y mantenerse en el momento de presentación de la solicitud.

2.- La habilitación del empleado público tendrá siempre un carácter permanente y se circunscribirá a la plaza ocupada a fecha de 21 de octubre de 2015 y al ejercicio las funciones propias de la profesión o profesiones del deporte que se estuvieran desempeñando en ese momento al servicio de dicha Administración.

3.- Para que pueda concederse esta habilitación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ocupar plaza en alguna administración pública a fecha de 21 de octubre de 2015 como funcionario de carrera o como laboral fijo, fijo discontinuo o indefinido.
- b) Haber accedido a dicha plaza de empleado público en los términos y con los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento de la convocatoria pública correspondiente o a resultados de la resolución de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad al 21 de octubre de 2015.
- c) Desempeñar en dicho puesto de trabajo funciones propias de cualquiera de las profesiones del deporte.

- d) Cumplir con la experiencia mínima que, en su caso, exigían las bases por las que se haya regido el procedimiento de acceso a dicha plaza.
- e) Contar con un mínimo de dieciséis horas de formación en asistencia sanitaria inmediata.
- f) Continuar siendo empleado público en el momento de la presentación de la solicitud.

4.- El procedimiento de habilitación se iniciará mediante la presentación de la correspondiente solicitud (Anexo X) ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura. Con su solicitud el interesado deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o, si se trata de extranjeros, documento de identificación oficial.
- b) Certificado del Secretario/a de la administración pública competente (Anexo XI) que acredite la condición de empleado público y la experiencia en el ejercicio de la correspondiente profesión del deporte. Este certificado deberá hacer constar expresamente:

1.- La administración pública en la que el interesado prestaba sus servicios a fecha 20 de octubre de 2015.

2.- La identificación de la plaza que ocupaba a 21 de octubre de 2015 en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, indicando si se trata de una relación funcionarial o laboral y, en este caso, si tiene un carácter fijo, fijo discontinuo o indefinido.

3.- La convocatoria y el sistema de acceso a la condición de empleado público en el que se obtuvo la plaza de trabajo. Cuando la condición de empleado público se hubiera obtenido merced a la resolución de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad al 21 de octubre de 2015, deberá identificarse el procedimiento en el que el interesado haya obtenido tal condición.

4.- La profesión o profesiones del deporte en las que el interesado cuenta con experiencia al haber desempeñado las funciones correspondientes en su puesto de trabajo y que cumple con la experiencia mínima que, en su caso, exigían las bases por las que se haya regido el procedimiento de acceso a dicha plaza.

- c) Copia del Diploma o certificado en el que conste que ha superado un curso específico oficialmente reconocido de asistencia sanitaria inmediata de, al menos, dieciséis horas de duración.

No será necesario presentar los documentos anteriores que ya estuvieran en poder de la administración pública, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el párrafo d) del artículo 53 de la Ley 39/2015, siempre que se haga constar en el Anexo X la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan

5.- El plazo para presentar la solicitud es de doce meses desde la entrada en vigor del presente reglamento. La presentación de la solicitud fuera de plazo no impedirá su tramitación pero podrá dar lugar a la imposición de la sanción que corresponda de

conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

6.- La presentación de la solicitud conlleva la autorización al órgano gestor para la consulta de oficio de los datos y documentos elaborados por cualquier administración pública salvo, que se formule oposición expresa por el interesado en el Anexo X, en cuyo caso deberán ser aportados por el interesado acompañando su solicitud.

7.- Todos los modelos y certificados a presentar estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana del gobierno regional.

8.- El plazo máximo para resolver el procedimiento de habilitación será de seis meses desde la presentación de la solicitud por parte del interesado. El vencimiento del plazo máximo sin que se haya notificado la resolución expresa legitima al interesado para considerar concedida la habilitación solicitada por silencio administrativo.

9.- El procedimiento será instruido por el Servicio de Promoción y Entidades Deportivas y resuelto por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de deportes de la Junta de Extremadura. El sentido de la resolución podrá ser estimatorio, concediendo la habilitación solicitada, o desestimatorio, denegado la habilitación, en cuyo caso el interesado no podrá seguir ejerciendo la profesión en tanto no adquiera la cualificación profesional exigida por la Ley. Contra el acto de resolución del procedimiento el interesado podrá interponer, en los términos previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 14.- Desarrollo del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley.

1.- Los requisitos de titulación establecidos en la Ley 15/2015 no afectan a la situación ni a los derechos del personal al servicio de la Administración Pública que, a su entrada en vigor, acrediten de forma fehaciente y en las condiciones establecidas en el presente artículo, que ejercen o ejercían las actividades profesionales reguladas.

2.- La excepción establecida en el apartado anterior es aplicable a los requisitos de titulación que exige la Ley 15/2015 pero no al resto de obligaciones que la misma impone a los profesionales del deporte que deberán ser debidamente cumplidas.

3.- Para que pueda aplicarse esta excepción deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) El interesado deberá poseer la condición de empleado público y mantener el mismo puesto de trabajo tanto en el momento de entrada en vigor de la Ley 15/2015, el 21 de octubre de 2015, como en la del presente reglamento.

No obstante, la excepción también será de aplicación a los empleados públicos que, en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento, no ocupen la misma plaza que el 21 de octubre de 2015, siempre que, merced a la nueva contratación, el empleado público ocupe un puesto de trabajo en el que ejerza funciones propias de las profesiones del deporte y la contratación tenga su causa y esté financiada con cargo al mismo programa público deportivo de ámbito regional con el que se financiaba el antiguo puesto de trabajo.

- b) Tiempos mínimos de experiencia profesional anterior del 21 de octubre de 2015:

- 1º- Para la profesión de Monitor Deportivo: tres años.

- 2º- Para la profesión de Entrenador Deportivo: cinco años.

3º- Para la profesión de Preparador Físico: siete años.

4º- Para la profesión de Director Deportivo: siete años.

- c) Tipo de experiencia: La experiencia en el ejercicio de la correspondiente profesión del deporte deberá haberse adquirido desempeñando las funciones propias de la misma, reguladas en el Título II de la Ley 15/2015, efectivamente realizadas al servicio de la administración pública con anterioridad al 21 de octubre de 2015.
- d) El interesado deberá contar con un mínimo de dieciséis horas de formación en asistencia sanitaria inmediata.

4.- La exención de los requisitos de titulación para el ejercicio de las profesiones reguladas se circunscribe, expresa y exclusivamente, al marco de la situación administrativa y a los derechos y funciones inherentes al puesto de trabajo específico que ostentaba el empleado público en el momento de la entrada en vigor de la Ley. En consecuencia, el empleado público podrá continuar desempeñando las funciones propias de las profesiones del deporte inherentes a dicho puesto de trabajo, aun cuando no reúna los requisitos de titulación que exige la Ley 15/2015, pero no podrá ejercer dichas funciones al margen de su puesto de trabajo, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3.a) anterior.

5.- El procedimiento para acreditar el cumplimiento de las condiciones necesarias para que pueda aplicarse la excepción prevista en el apartado primero del presente artículo se iniciará mediante la presentación de la correspondiente solicitud (Anexo XII) ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura. Con su solicitud el interesado deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o, si se trata de extranjeros, documento de identificación oficial.
- b) La acreditación de la condición de empleado público y de la experiencia en el ejercicio de la correspondiente profesión del deporte se realizará mediante la aportación de un certificado del Secretario/a o autoridad pública de la administración pública en la que el interesado prestaba sus servicios el 21 de octubre de 2015. (Anexo XIII).
- c) En el supuesto de que la experiencia se haya adquirido en más de una administración pública deberán presentarse, además, tantos certificados como administraciones públicas en las que el interesado haya prestado sus servicios (Anexo XIV).
- d) Cuando el empleado público estuviese al servicio de una administración pública el 21 de octubre de 2015 pero en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento estuviera contratado por otra entidad pública ocupando un puesto de trabajo en el que ejerza funciones propias de las profesiones del deporte, siempre que la nueva contratación tenga su causa y esté financiada con cargo al mismo programa público deportivo de ámbito regional con el que, en su caso, se financiaba el antiguo puesto de trabajo, deberá presentar con su solicitud el certificado específico contenido en el Anexo XV.
- e) Copia del Diploma o certificado en el que conste que ha superado un curso específico oficialmente reconocido de asistencia sanitaria inmediata de, al menos, dieciséis horas de duración.

No será necesario presentar los documentos anteriores que ya estuvieran en poder de la administración pública, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el

párrafo d) del artículo 53 de la Ley 39/2015, siempre que se haga constar en el Anexo XII la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan

6.- El plazo para presentar la solicitud es de seis meses desde la entrada en vigor del presente reglamento. Transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna solicitud ni podrá tramitarse el procedimiento de excepción previsto en este artículo.

7.- La presentación de la solicitud conlleva la autorización al órgano gestor para la consulta de oficio de los datos y documentos elaborados por cualquier administración pública salvo que se formule oposición expresa por el interesado en el Anexo XII, en cuyo caso deberán ser aportados por el interesado acompañando su solicitud.

8.- Todos los modelos y certificados a presentar estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana del gobierno regional.

9.- El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses desde la presentación de la solicitud por parte del interesado. El vencimiento del plazo máximo sin que se haya notificado la resolución expresa legitima al interesado para considerar estimada su solicitud por silencio administrativo.

10.- El procedimiento será instruido por el Servicio de Promoción y Entidades Deportivas y resuelto por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de deportes de la Junta de Extremadura. El sentido de la resolución podrá ser estimatorio, concediendo la excepción solicitada, o desestimatorio, en cuyo caso el interesado no podrá seguir ejerciendo la profesión en tanto no adquiera la cualificación profesional exigida por la Ley. Contra el acto de resolución del procedimiento el interesado podrá interponer, en los términos previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo dos. Código deontológico.

Se aprueba el *Código Deontológico de los profesionales del deporte de Extremadura* previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte de Extremadura, cuyo texto se incluye a continuación.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS PROFESIONALES DEL DEPORTE DE EXTREMADURA

La Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura (en adelante, Ley 15/2015) contempla como profesiones del deporte en Extremadura las de Profesor/a de Educación Física, Monitor/a Deportivo/a, Entrenador/a Deportivo/a, Preparador/a Físico/a y Director/a Deportivo/a. La Ley define cada profesión y determina las funciones y la cualificación profesional exigible para el ejercicio de cada una de ellas. Asimismo, la Ley establece una serie de obligaciones de carácter general que deberán cumplir los profesionales del deporte en Extremadura.

La Ley 15/2015 establece también, en su disposición adicional tercera, la obligación de aprobar un Código Deontológico aplicable a quienes ejerzan cualquier profesión del deporte en Extremadura.

El correcto ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en la Ley 15/2015 no puede concebirse al margen de un marco ético que debe presidir la actuación de los profesionales deportivos y que, a la postre, se plasma en la calidad de los servicios que prestan a los usuarios. Este marco ético constituye la suma de principios y valores que deben asumir quienes desempeñan correctamente en nuestra región una actividad profesional en el ámbito de la actividad física y deportiva y está integrado por las obligaciones y reglas de conducta que se enumeran a continuación:

- 1.- Ejercer la praxis profesional bajo el principio de que el deporte favorece el desarrollo completo y armónico del ser humano, posibilita su formación integral y contribuye decisivamente a alcanzar una mejor calidad de vida y bienestar.
- 2.- Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades de las personas destinatarias, de conformidad con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad establecidos por la normativa vigente.
- 3.- Procurar una continua actualización de conocimientos en los nuevos avances científicos y tecnológicos que se produzcan en su profesión para lograr una adaptación y un perfeccionamiento constante de sus conocimientos y aptitudes profesionales.
- 4.- Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de las prácticas que sean perjudiciales para la salud de los deportistas.
- 5.- Estar en posesión de la cualificación profesional y de los requisitos necesarios para el ejercicio de cada una de las profesiones del deporte que se regulan en la Ley 15/2015.
- 6.- Colaborar de forma activa en la prevención, control y denuncia del uso de sustancias y fármacos y de métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular, se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.
- 7.- Difundir cuando proceda los valores de juego limpio que forman parte esencial del deporte.
- 8.- Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.
- 9.- Garantizar la igualdad de condiciones en la práctica deportiva, independientemente del sexo, edad, nacionalidad o capacidad de los deportistas evitando cualquier conducta discriminatoria, violenta, racista o xenófoba.
- 10.- Promover las condiciones que favorezcan la incorporación de la mujer a la práctica deportiva a todos los niveles.
- 11.- Ofrecer a los deportistas una información veraz, suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.
- 12.- Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informarles adecuadamente de su profesión y cualificación profesional.
- 13.- Colaborar activamente con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar a los usuarios de sus servicios a mejorar su rendimiento o su salud, en condiciones de seguridad.

14.- Entender que la prescripción de la práctica del deporte, como elemento de mejora de la salud, es una labor coordinada y multidisciplinar de profesiones diversas tanto en el ámbito de la salud y de la educación como en el ámbito deportivo.

15.- Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las que se participe.

16.- Procurar un uso respetuoso del material deportivo que no cause daño al medio natural.

17.- No promover el consumo de productos deportivos en cuya elaboración se sepa, de forma contrastada, que interviene mano de obra infantil.

18.- Promover que las actividades deportivas que tengan lugar en el medio natural se desarrollen de una manera sostenible y respetuosa hacia el medio ambiente.

19.- Ejercer su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente a los menores de edad, de toda explotación abusiva.

20.- Rechazar cualquier tipo de retribución o gratificación de terceros que puedan condicionar los resultados de los equipos y deportistas a los que dirijan y de las competiciones en las que participan.

21.- Abstenerse de efectuar declaraciones públicas que provoquen perjuicio o descrédito para las profesiones del deporte, para los profesionales deportivos, para los deportistas, para los árbitros y jueces, para los responsables de las federaciones deportivas y, en general, para las modalidades deportivas en las que participen.

22.- Garantizar un trato respetuoso y un cuidado adecuado a los animales que, en su caso, intervengan en las actividades y competiciones deportivas en las que participen.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan el presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura para dictar las disposiciones oportunas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este decreto y para modificar, en su caso, los anexos del mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a -- de -- de 2018

El Presidente de la Junta de Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

